

ACTA DE LA SEGUNDA REUNION DE NEGOCIACION DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 27-28 de agosto 2009

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, se celebró durante los días 27 y 28 de agosto de 2009, la segunda reunión de los representantes de las Delegaciones de la República del Perú y la República Argentina cuyos integrantes se detallan en el ANEXO 1 de la presente, con el fin de analizar las modificaciones realizadas al régimen previsional argentino para poder concluir un Proyecto de Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre ambos países.

La Delegación Argentina tuvo palabras de bienvenida para la Delegación visitante, expresando además su complacencia por este segundo encuentro que permitirá contar con un texto de Acuerdo Administrativo que finalmente permita la aplicación del Convenio de Seguridad Social suscripto entre ambos Estados en la ciudad de Buenos Aires, el 17 de junio de 1979 y en vigor desde el 10 de enero de 1984.

La Delegación Peruana, por su parte, agradeció los conceptos vertidos por la Delegación Argentina, coincidiendo en la satisfacción de celebrar estas sesiones.

Acto seguido, la Delegación argentina realizó una exposición detallada del Sistema Integrado Previsional Argentino el cual unifico los regímenes de Capitalización individual y Reparto así como de los impactos que esta reforma tuvo para los derechos previsionales de sus afiliados. Asimismo la Delegación Peruana comentó sobre algunos aspectos de su legislación y del impacto que dicha reforma generaba en temas relacionados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y la capitalización individual. En adición a ello, se hizo una referencia a la composición del sistema previsional peruano y de la relación entre el sistema de reparto y el de capitalización para el caso del SPP.

Luego, las dos delegaciones efectuaron un estudio profundo de cada una de las disposiciones del proyecto mencionado así como de los comentarios y observaciones que habían surgido, logrando pleno consenso respecto del proyecto, cuyo texto se agrega a la presente acta como ANEXO 2.

Asimismo, el Doctor Héctor Cusman, en representación de la delegación peruana hizo una breve exposición de los efectos que la Transferencia de Fondos de Pensiones originaba para el Perú luego de la reforma argentina, precisando la aplicación, por defecto, de la legislación del Perú dada la vinculación que existe con la Garantía Estatal y la totalización de períodos. En adición a ello, transmitió algunos comentarios formulados por los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), los cuales fueron -en su mayoría- recogidos en el articulado del Proyecto de Acuerdo Administrativo, verificando -en algunos otros casos- que los temas ya estaban contemplados en el Convenio o en el proyecto del acuerdo administrativo previamente revisado el año anterior.

La delegación argentina entregó a su contraparte peruana un juego de formularios correspondiente al Acuerdo Multilateral del Mercosur a fin que se

analice el contenido de los mismos para la elaboración de los formularios para la aplicación del convenio de Seguridad Social entre Argentina y Perú. Ello, con el fin de poder diseñar formularios comunes que permitan facilitar el proceso de otorgamiento de beneficios o prestaciones de cara a los trabajadores que inicien trámites en cada país.

Las deliberaciones fueron clausuradas por el Secretario de Seguridad Social, Dr. Walter Arrighi, Jefe de la Delegación Argentina, quien se congratuló del éxito de las negociaciones efectuadas.

Por su parte, la Jefa de la Delegación Peruana, Dra. Diana Ángeles Santander agradeció los conceptos vertidos por el Jefe de la Delegación Argentina destacando el excelente clima de trabajo creado por parte de ésta para el beneficio de los ciudadanos y personas aseguradas de ambos países.

Las dos Delegaciones han decidido reunirse nuevamente en Lima Perú, con el objetivo de acordar los formularios, así como avanzar en la negociación de los Acuerdos complementarios relativos al procedimiento de pago de los reembolsos de exámenes médicos, cobertura de Riesgos de Trabajo, Asignaciones Familiares y cobertura de Salud para los trabajadores trasladados y su grupo familiar. Con este objetivo la Delegación peruana ha señalado que tendrá gran placer de recibir a la Delegación argentina en Lima.

La presente Acta se labra en dos ejemplares del mismo tenor la que luego de leída es firmada por los Jefes de ambas Delegaciones. En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto de 2009.

Diana Angeles Santander

POR LA DELEGACIÓN PERUANA



POR LA DELEGACIÓN ARGENTINA

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PERÚ

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

Dra. Diana Ángeles Santander (Jefe de la Delegación Peruana)

**EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ ANTE LA REPÚBLICA
ARGENTINA**

Consejero Alberto Farje Orna

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP (SBS)

Intendente de AFP

Dr. Héctor Cusman Veramendi

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP (SBS)

Analista de Supervisión y Proyectos – Departamento de Supervisión de Pensiones y Beneficios

Dra. Giuliana Scavino Ostolaza

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr. WALTER ARRIGHI (Jefe de la Delegación Argentina)

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECTORA NACIONAL DE COORDINACION Y CONTROL DE LOS
REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Mercedes Bourquin

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Carla de Pietra

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Soledad Raimondo

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
COORDINADOR ANÁLISIS LEGISLATIVO**

Dr. Antonio Sales

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
JEFE DE LA OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES**

Sra. Maria Eugenia Oxance

ANEXO II

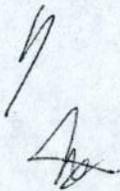
PROYECTO DE ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Las Autoridades Competentes de la República Argentina y de la República del Perú, de conformidad con el artículo 6° del Convenio de Seguridad Social celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el 17 de junio de 1979 entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, denominado de aquí en adelante "El Convenio", han decidido suscribir el presente Acuerdo Administrativo:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Definiciones

1. Los términos utilizados en este Acuerdo Administrativo, tendrán el mismo significado que en el Convenio, con las particularidades señaladas a continuación:
 - (a) "Trabajador" designa a toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está o ha estado sujeta, a las legislaciones mencionadas en el artículo 2° del Convenio.
 - (b) "Pensionista" designa, respecto de Perú, a las personas receptoras de prestaciones económicas o pensiones, por derecho propio o derivado.
 - (c) "Beneficiario" designa respecto de la Argentina, a toda persona que reciba una prestación prevista por la legislación propia a que refiere el artículo 2° del Convenio.
 - (d) "Derechohabiente o Causahabiente" designa a toda persona que en virtud de la legislación propia tenga derecho a percibir una pensión por fallecimiento.
- 

- (e) "Período de Servicio Computable" designa cualquier período de cotización que haya sido reconocido y completado bajo la legislación de una Parte Contratante, así como cualquier otro período considerado como equivalente a un período de servicio computable previsto por la legislación de cada una de las Partes.
- (f) "Prestación" designa cualquier prestación monetaria, pensión, renta, subsidio o indemnización prevista por la legislación mencionada en el artículo 2º del Convenio incluido todo complemento, suplemento o revalorización;
- (g) "Sistema Privado de Pensiones" designa, respecto del Perú, al Sistema de Seguridad Social de cotizaciones definidas basado en principios de capitalización individual, propiedad privada, administración privada, supervisión estatal y cuyos beneficios están vinculados a las aportaciones realizadas por el afiliado. Los beneficios son los de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
- (h) "Bono de Reconocimiento" designa, respecto del Perú, a los títulos valores expresados en dinero y sujetos a una condición de redención que conforme a la legislación peruana, represente los períodos de cotización efectuados en el Sistema de Reparto, con anterioridad a la incorporación al sistema de Capitalización Individual.
- (i) "Régimen Especial" designa, respecto de la Argentina aquellos regímenes de jubilaciones y pensiones que modifican el cálculo y movilidad de las prestaciones.
- (j) "Régimen Diferencial" designa, respecto de la Argentina todo régimen de jubilaciones y pensiones que reduce requisitos en razón de tareas determinantes de vejez prematura.
- (k) "Trabajador Asalariado" designa al trabajador que presta su fuerza laboral, mediante un contrato de trabajo y en relación de dependencia.
- (l) "Trabajador por cuenta propia", designa respecto del Perú, al trabajador que se desempeña laboralmente de manera independiente.
- (m) "Trabajador autónomo", designa para la Argentina, al trabajador que por sí sólo o alternativamente con otro, asociado o no, ejerza habitualmente una actividad lucrativa que no configure una relación de dependencia.

2. Cualquier término no definido en este artículo tendrá el significado que le asigne la legislación aplicable.

Artículo 2º
Autoridades Competentes

Conforme con lo establecido en el artículo 5º, inciso a) del Convenio, las Autoridades Competentes son:

- a) Respecto de la Argentina: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- b) Respecto del Perú: El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3º
Entidades Gestoras

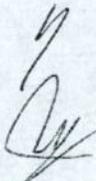
Las Entidades Gestoras a que hace referencia el artículo 5º, inciso b) del Convenio serán:

Para la Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
- Las Cajas o institutos de previsión de seguridad social provinciales o municipales, cuyos regímenes no fueron transferidos al Estado Nacional, y de profesionales en lo concerniente a los regímenes de jubilaciones y pensiones que cubren las contingencias de invalidez, vejez y muerte, basados en el sistema de reparto o en la capitalización.
- Las Comisiones Médicas.

Para el Perú:

- Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP);
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP);
- Las empresas de seguros, en lo que a riesgos previsionales se refiere;
- El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para afiliados del Sistema Privado de Pensiones;
- Las Comisiones Médicas que la Oficina de Normalización Previsional designe.



Artículo 4º
Organismos de Enlace

1. Los Organismos de Enlace a que hace referencia el artículo 5º, inciso c) del Convenio serán:

Para la Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en lo atinente a las prestaciones previstas por los regímenes de jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales, municipales y de profesionales, basados en el sistema de reparto o en la capitalización.

Para el Perú:

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;
 - La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Los Organismos de Enlace designados en el inciso 1 establecerán de común acuerdo los procedimientos complementarios y los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 5º
Ámbito de Aplicación material

1. En virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2º de El Convenio, el presente Acuerdo Administrativo se aplicará también a la legislación relativa al Sistema Privado de Pensiones, en lo referente a todos los beneficios que otorga y, en particular, a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.



2. Las normas de los Convenios bilaterales o multilaterales celebrados con terceros Estados por las Partes Contratantes, no afectarán la aplicación de las normas del presente Acuerdo Administrativo.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 6º
Igualdad de Trato

A menos que el presente Acuerdo establezca otra cosa, las personas referidas en el artículo 1º de El Convenio tienen las obligaciones y le corresponden los derechos previstos en la legislación de cada Parte Contratante, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

Artículo 7º
Exportación de Prestaciones.

1. Como consecuencia de lo establecido en el artículo 22º del Convenio, las prestaciones adquiridas de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, y pagadas en la otra Parte, no estarán sujetas a ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por razones vinculadas al hecho que el receptor resida o se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, con la sola excepción de los gastos de transferencia que demande hacer efectivo el pago de la prestación económica en la otra Parte.
2. Las prestaciones reconocidas en base al Convenio a trabajadores, pensionistas o beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que las previstas para los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

Artículo 8º
Totalización de períodos de seguro

- 
1. Cuando un trabajador haya cumplido períodos de servicios computables sucesiva o alternativamente en ambas Partes Contratantes, las Entidades Gestoras de cada Parte tendrán en consideración, si fuera necesario, los

períodos de servicios computables de conformidad con la legislación de la otra Parte a efectos de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones de acuerdo con su propia legislación, siempre que dichos períodos no se superpongan con los suyos, y con las particularidades establecidas en los artículos 22º y 23º del presente Acuerdo.

2. Cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué época se han cubierto ciertos períodos de servicios computables, de cotizaciones o de empleo bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen a los períodos de servicios computables, de cotizaciones o de empleo cubiertos bajo la legislación de la otra Parte, y se tendrán en cuenta en la medida que su cómputo posibilite el acceso a la correspondiente prestación o a la mejora de la misma.

CAPÍTULO III

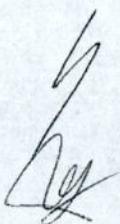
DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 9º

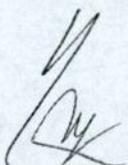
Excepciones

De acuerdo a lo previsto en los artículos 3º y 4º del Convenio, se establecen las siguientes excepciones al principio de aplicación territorial de la legislación de cada una de las Partes Contratantes:

1. El trabajador asalariado al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda los doce (12) meses, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.
2. Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera los doce (12) meses, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.



3. El trabajador por cuenta propia o autónomo que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte Contratante en la que esté asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda los doce (12) meses.
4. Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el apartado anterior excediera los doce (12) meses, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.
5. Una persona que trabaje como miembro de la tripulación de una aeronave estará, respecto a este trabajo, sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa para la que trabaja, tenga su oficina principal.
Sin embargo, si la empresa tuviera una sucursal o una representación permanente en el territorio de la otra Parte Contratante, la persona que trabaje para esta sucursal o representación estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ésta esté domiciliada.
6. El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque.
No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.
7. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.
8. Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en la Convención de Viena sobre



Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados del presente artículo.

9. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquellas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción se ejercerá dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, según sea el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

De no ejercerse dicha opción durante el período establecido, se aplicará a las personas comprendidas en este apartado la legislación del Estado que las envía.

10. Cuando la Misión Diplomática o la Oficina Consular de una de las Partes Contratantes ocupen personas que, conforme al inciso 9, estén sometidas a la legislación de la otra Parte Contratante, la misión u oficina consular debe cumplir las obligaciones impuestas a los empleadores por la legislación de esta última Parte.

11. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de una de las Partes Contratantes que en el ejercicio de sus funciones sean enviados al territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante a la cual pertenezca la administración de la que ellos dependan.

12. Los funcionarios de los Organismos Internacionales serán regidos en lo referente a la Seguridad Social por las normativas, tratados y convenciones internacionales que les sean aplicables.



Artículo 10°
Traslados temporarios

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante resulte aplicable en concordancia con la disposición del artículo 3º numeral 1 inciso a) del Convenio, el Organismo de Enlace, en el caso de la Argentina, y la Autoridad Competente, en el caso del Perú, a pedido del empleador y con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha en que deba efectuarse el traslado, deberá extender un certificado dejando constancia que el empleado está amparado por la citada legislación, indicando además el plazo de validez del mencionado certificado. Este certificado resultará hábil a los efectos de comprobar que el empleado se encuentra exceptuado de la cobertura de la legislación de la otra Parte Contratante.

2. Cuando la legislación de una Parte Contratante resulte aplicable en concordancia con las disposiciones del artículo 9º numeral 3 del presente Acuerdo, el Organismo de Enlace, en el caso de la Argentina, y la Autoridad Competente, en el caso del Perú, a pedido del trabajador por cuenta propia o autónomo y, con al menos 30 días de antelación a la fecha en que deba efectuarse el traslado, deberá extender un certificado dejando constancia que el mismo se encuentra amparado por la citada legislación, indicando además el plazo de validez del mencionado certificado. Este certificado resultará hábil a los efectos de comprobar que el trabajador se encuentra exceptuado de la cobertura de la legislación de la otra Parte Contratante.

3. El certificado mencionado en los numerales 1 y 2, será extendido:
 - en la Argentina, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
 - en el Perú, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

4. El Organismo de Enlace o Autoridad Competente de la Parte Contratante que extendió el certificado al que se refieren los numerales 1 y 2, enviará una copia del mismo al Organismo de Enlace o Autoridad Competente, según corresponda, de la otra Parte para su conocimiento. Asimismo deberá entregar copia de dicho certificado al trabajador trasladado.

5. En el caso de prorrogarse el traslado, el empleador, el trabajador por cuenta propia o el trabajador autónomo, según corresponda, enviará, para dicho efecto, al menos 30 días antes del vencimiento del período de doce



(12) meses, un pedido a la Institución que emitió el certificado, a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo. Esta Institución solicitará el consentimiento del Organismo de Enlace o Autoridad Competente, según corresponda, de la Parte Contratante hacia cuyo territorio se compruebe el traslado, por intermedio del Organismo de Enlace o Autoridad Competente de esa Parte y, una vez obtenido el mismo, emitirá un nuevo certificado indicando el período de prórroga.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

Artículo 11°
Aplicación del Principio de Totalización de Períodos

Cuando una persona haya estado sujeta a la legislación de ambas Partes Contratantes, y sin perjuicio de las particularidades establecidas en los artículos 22° y 23° del presente Acuerdo, las prestaciones se concederán según las siguientes disposiciones:

1. La Entidad Gestora de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la prestación teniendo en cuenta únicamente los períodos de servicios computables de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante.

2. Cuando lo señalado en el numeral anterior no ocurra, la Entidad Gestora de cada Parte Contratante determinará el derecho a la prestación totalizando los períodos de servicios computables de acuerdo con la legislación de ambas Partes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Se calculará el importe teórico de la prestación como si todos los períodos de servicios computables hubieran sido cumplidos de acuerdo con su legislación (Prestación Teórica).

 - b) Sobre este importe teórico calculado de acuerdo con el inciso a) se determinará el importe de la prestación correspondiente aplicando la proporción existente entre la duración de los períodos de servicios



computables bajo su legislación y el total de los períodos de servicios computables (Prestación prorata t mpore).

2. Determinado el derecho conforme se establece en los numerales 1 y 2 del presente art culo, la Entidad Gestora de cada Parte Contratante reconocer  y abonar  la prestaci n que sea m s favorable al interesado, a menos que este solicite expresamente aplazar la liquidaci n de la prestaci n con relaci n a una u otra de las legislaciones aplicables.
3. Si la legislaci n de alguna de las Partes Contratantes exige una duraci n m xima de per odos de servicios computables para el reconocimiento de una prestaci n completa, la Entidad Gestora de esa Parte tomar  en cuenta, para el c culo de la prestaci n, solamente los per odos de servicios computables de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha prestaci n completa. Lo dispuesto anteriormente no ser  v lido para las prestaciones cuya cuant a no est  en funci n de los per odos de servicio computables, y con las particularidades establecidas en los art culos 22  y 23  del presente acuerdo.

Art culo 12 

Per odos de servicios computables inferiores a un a o

1. No obstante lo dispuesto en el art culo 11  del presente acuerdo, cuando la duraci n total de los per odos de servicios computables bajo la legislaci n de una Parte Contratante no llegue a un a o y, con arreglo a la legislaci n de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones, la Entidad Gestora de dicha Parte, no reconocer  prestaci n alguna por el referido per odo.

Los per odos citados se tendr n en cuenta, si fuera necesario, por la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinaci n de la cuant a de la prestaci n seg n su propia legislaci n, pero esta no aplicar  lo establecido en el art culo 11  del presente acuerdo.

2. A pesar de lo establecido en el numeral 1, los per odos inferiores a un a o acreditados bajo la legislaci n de ambas Partes Contratantes podr n ser totalizados por aquella Parte en la que el interesado re na los requisitos para acceder a la prestaci n. De tener derecho a la misma en ambas Partes,  sta s lo se reconocer  por aquella en la que el trabajador acredite las  ltimas



cotizaciones. En estos supuestos no será de aplicación para la liquidación de la prestación lo dispuesto en el artículo 11° del presente acuerdo.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no será de aplicación para las prestaciones cuya cuantía no se encuentre en función a una cantidad de períodos de servicios computables, y con las particularidades establecidas en los artículos 22° y 23° del presente acuerdo.

Artículo 13°

Condiciones Generales para el reconocimiento del derecho a las prestaciones

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, basada en sus propios períodos de servicios computables.

Para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia o de fallecimiento, si es necesario, se tendrá en consideración si el causante se encontraba activo o era pensionista o beneficiario, de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige, para otorgar la prestación, que se hayan cumplido períodos de servicios computables en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos son acreditados en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de pensionistas o beneficiarios que ejerzan una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan ésta en el territorio de la otra Parte Contratante.



Artículo 14°

**Períodos de seguros para aplicar a Regímenes de actividades
determinadas**

Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes subordine el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de servicios computables hayan sido cumplidos en una actividad o profesión determinada, sólo serán computados para la determinación del derecho a dichas prestaciones, los períodos de servicios computables reconocidos en la misma actividad o profesión en la otra Parte Contratante. Si la suma de los períodos de servicios computables no permitiese acceder a las prestaciones, estos períodos serán tomados en cuenta dentro del régimen general, o de otro régimen especial en que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 15°

Tramitación General de las solicitudes de prestaciones

1. La Entidad Gestora de la Parte Contratante que intervenga en primer lugar en la tramitación de las prestaciones de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 3 del Título II del Convenio, podrá solicitar al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, cualquier documentación u otra información necesaria para completar la solicitud.
2. La Entidad Gestora de la Parte Contratante que reciba una solicitud de prestación interpuesta en una Entidad Gestora de la otra Parte Contratante, podrá solicitar al Organismo de Enlace de aquella Parte cualquier documentación u otra información necesaria para completar dicha solicitud.
3. La Entidad Gestora de la Parte Contratante que intervenga en primer lugar en la tramitación de las prestaciones, podrá verificar la información pertinente como así también la del grupo familiar del peticionante. El carácter de la información a verificar, será determinado en conjunto por los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes. Dicha verificación tendrá por objeto sustituir la remisión recíproca de la documentación que sirvió de respaldo para ella.



Artículo 16°

Determinación de la invalidez

1. Para la determinación de la reducción del porcentaje de la capacidad laboral a los fines del otorgamiento de las prestaciones por invalidez, la Entidad Gestora de cada una de las Partes efectuará su evaluación conforme a la legislación que ella aplica.
2. A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso 1, la Entidad Gestora de la Parte Contratante en cuyo territorio reside el trabajador pondrá a disposición de la Entidad Gestora de la otra Parte, a su solicitud y en forma gratuita, los informes y documentos médicos que tenga en su poder.
3. A pedido de la Entidad Gestora de la Parte Contratante cuya legislación se aplique, la Entidad Gestora de la Parte Contratante en cuyo territorio reside el solicitante efectuará los exámenes médicos necesarios para la evaluación de la situación del solicitante. Los exámenes médicos que correspondan únicamente al interés de la primera Entidad arriba mencionada serán asumidos íntegramente por ésta.
4. Los costos de los exámenes médicos complementarios a que se refiere el numeral 3 serán reembolsados sin demora luego de la recepción del detalle de los gastos incurridos. Los reembolsos serán efectuados por intermedio de los Organismos de Enlace o Entidades Gestoras, según corresponda, en cada Parte Contratante.

Artículo 17°

Normas específicas relativas a las prestaciones

- 
1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Convenio, se actualizarán o revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.
 2. Las prestaciones que sean reconocidas mediante la totalización de períodos de servicios computables, a que se refiere el Convenio, tendrán derecho a las

garantías de prestaciones mínimas según la legislación de cada Parte Contratante y de manera proporcional al tiempo efectivamente aportado en cada una de ellas.

Artículo 18°

Asignación por sepelio

1. Las asignaciones por sepelio se regirán por la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador a la fecha de su fallecimiento.
2. En los casos de pensionistas o beneficiarios que tuvieran derecho a prestaciones por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquéllas se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residía el trabajador, el beneficiario o pensionista.
3. Si la residencia del beneficiario o pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones en ambas Partes Contratantes, será la de la Parte Contratante donde estuvo asegurado por última vez.

Artículo 19°

Moneda y Garantía del pago de las prestaciones

En caso que una Parte Contratante establezca controles de divisas u otras medidas similares que restrinjan los pagos, envíos o transferencias de fondos u otros instrumentos financieros a las personas que se encuentren fuera de esta Parte, las Autoridades Competentes deberán adoptar sin demora las medidas oportunas para asegurar el pago de cualquier importe que deba ser abonado en el país donde se encuentre, de acuerdo con el Convenio.

Las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos que realicen en aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo cuando éstos se efectúen en la moneda de su país.



Artículo 20°

Trámite de las prestaciones por fallecimiento

En las solicitudes de prestaciones derivadas del fallecimiento del titular del beneficio la Entidad Gestora de cada Parte informará en el formulario de correlación únicamente la cuantía de la prestación del causante a su fallecimiento y el monto de la prestación otorgada a sus beneficiarios o causahabientes, sin perjuicio de acompañar la documentación necesaria para acreditar el derecho conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo 21°

Normas relativas a salud para pensionistas o beneficiarios

Las personas que se encuentren en el territorio de una Parte Contratante y perciban prestaciones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en la que se encuentren y en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS REGIMENES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL O DE RENTAS VITALICIAS PREVISIONALES

Artículo 22°

Disposiciones Especiales relativas al Perú

1. Principio Rector. Para efectos de determinar las condiciones y requisitos para el reconocimiento, operatividad y materialización de los beneficios otorgados en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones peruano resultarán de aplicación las disposiciones legales peruanas. La legislación peruana, con las particularidades establecidas en el presente Acuerdo, será aplicable tanto para la totalización de períodos como para la totalización de recursos que hagan financierables las pensiones y beneficios.



2. Regímenes de pensión autogenerados. Los afiliados a una AFP, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas.
3. Regímenes de pensión con garantía estatal. No obstante lo anterior, cuando dicha cuenta no permita financiar un beneficio jubilatorio equivalente a un monto de pensión predeterminado y establecido por la legislación peruana, éste será garantizado por el Estado, en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas y lo establecido en el presente Acuerdo.
4. Regímenes de cobertura de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. En el caso de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiada con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización y capital para la pensión, en el marco del modelo de administración de riesgos que resulte aplicable, acorde a la legislación peruana, y con las particularidades establecidas en el presente Acuerdo.
5. Totalización de períodos. Para efectos de los beneficios señalados en el numeral 3, resultará de aplicación el principio establecido en las disposiciones relativas a la totalización de períodos de cotización a que se refiere el artículo 11° del presente Acuerdo.

Artículo 23°

Rentas Vitalicias Previsionales otorgadas según la Legislación Argentina

Las rentas vitalicias previsionales, otorgadas con anterioridad a la vigencia del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), o las que se otorguen en virtud de la aplicación del Régimen de Riesgos del Trabajo, se adicionarán a las prestaciones previstas por la legislación previsional vigente, cuando el beneficiario reúna los requisitos que establece la misma, aplicándose, en caso de resultar necesario, la totalización de los períodos de seguro a que refiere el artículo 11° del presente Acuerdo.



CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 24°

Utilización de formularios u otros medios alternativos de comunicación

1. Los modelos de formularios, procedimientos y formalidades necesarios para aplicar el Convenio y el presente Acuerdo Administrativo, serán establecidos de común acuerdo por los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes mediante Acuerdo (s) Complementario(s).

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes podrán utilizar los medios de comunicación que estimen convenientes, en tanto acuerden un procedimiento común de control de la calidad y confiabilidad de la información o documentación transmitida por dichos medios.

Artículo 25°

Confidencialidad de la información

A menos que la legislación de una Parte Contratante disponga otra cosa, la comunicación de datos personales, de acuerdo con el Convenio, a la Autoridad Competente, Entidad Gestora, u Organismo de Enlace, de una Parte Contratante por parte de la Autoridad Competente, Entidad Gestora u Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, será utilizada exclusivamente con el fin de aplicar el Convenio.

Cualquier información recibida por la Autoridad Competente, Entidad Gestora u Organismo de Enlace de una Parte Contratante quedará sometida a la legislación de esa Parte sobre protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.



Artículo 26°

Solución de Controversias

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, y demás instrumentos adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

Artículo 27°

Acuerdos Administrativos Complementarios

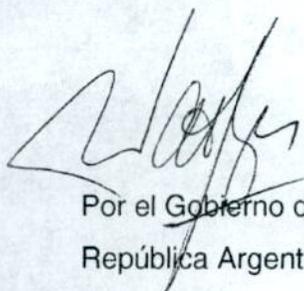
Las Partes Contratantes acuerdan que la reglamentación de las normas vinculadas con los Regímenes de Salud para los trabajadores y su grupo familiar, Asignaciones Familiares y de Riesgos de Trabajo, será materia de Acuerdo(s) Administrativo(s) Complementario(s).

Artículo 28°

Vigencia

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes Contratantes se comuniquen mediante la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor y reconocerá los derechos amparados en el Convenio desde la fecha de su vigencia y tendrá la misma duración.

Dado en la ciudad _____ a los _____ días del mes de _____ del
año _____, en dos ejemplares, siendo ambos ejemplares igualmente
idénticos.



Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República del Perú